

Expediente:
TJA/3ªS/223/2024

Actor:

[REDACTED] IN [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SÍNDICA Y REPRESENTANTE
LEGAL Y JURÍDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS,
TITULAR DE LA DIRECCIÓN
DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN MORELOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS,
TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS, e
INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ALA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/223/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O :

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS;** de quienes reclama la nulidad de *"La Resolución configurada por*

negativa ficta recaída a mi solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de fecha 04 de octubre de 2023." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante proveído de veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas

en su carácter de **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,**

en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS,**

en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,**

TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,

REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS

en su carácter de **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,**

██████████ ██████████ en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, todos en su carácter de INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



3. DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Mediante comparecencia de, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a ██████████

██████████ actor en el presente juicio, desistiéndose a su más entero perjuicio de las pretensiones **CONSISTENTES EN: PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, mismas que reclamaba al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por así convenir a sus intereses.

4. DESAHOGO DE VISTAS

Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda, de las responsables, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Prevía certificación, por auto de once de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de la misma; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el treinta de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las autoridades demandadas, y la parte actora no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁵, y h)⁶, 26⁷ de la

particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

2Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

3 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia

4 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

5 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

6 h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

7 Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

8 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.



En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL



Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,
TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,
MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS, el acto consistente en:

*"La Resolución configurada por negativa ficta recaída a mi
solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de
fecha 04 de octubre de 2023." (sic)*

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la
negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la
parte actora, ante las demandadas, el estudio de los
elementos para su configuración, se realizará en apartado
posterior.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas al momento de dar
contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal
de improcedencia prevista en la fracción III, XIV y XVI del
artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es
improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o
legítimo del demandante; cuando de las constancias de autos
se desprende claramente que el acto reclamado es
inexistente, y los demás casos en que la improcedencia
resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia
Administrativa vigente en el Estado, dispone que este

Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁵

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio

¹⁵IUS Registro No. 173738

Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V. ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido el cinco de octubre de dos mil veintitrés, con sello de recibo de las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, le fuera otorgada pensión por jubilación. (foja 09, 10 y 11)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de

pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del cinco de octubre de dos mil veintitrés, al diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, transcurrieron diez meses y catorce días, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las

constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de cinco de agosto de dos mil veintitrés, con anterioridad al diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por

 dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido por las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VII. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación, previa renuncia al cargo y a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, que adjunto la documentación necesaria, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.



Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, toda vez que se encuentra en procedimiento la solicitud de pensión.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

Son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido por las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando sexto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED]

dirigió escrito al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS, circunstancia reconocida por la autoridad responsable al

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

momento de contestar el juicio por medio del cual solicitó la pensión por jubilación. (foja 36)

Los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 21 inciso A) fracción II del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:





...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, están facultados para otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**, así como el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles**; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar

"2026 Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRACIÓN
MORELOS
SALA

certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido por las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron diez meses y catorce días**, sin que la autoridad hubiere instaurado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**



Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por el aquí actor, con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dentro del término de treinta días ordenado en la Ley de**



Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que

[REDACTED] dirigió y presentó ante las autoridades demandadas, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la edad o la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de

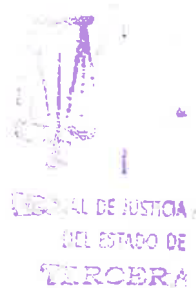
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

UNIVERSIDAD
MORELOS
SALA

Axochiapan, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dió su separación.**



En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por

tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IX. PRETENSIONES.

Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

1.- La nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.

2.- Se condene a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a efecto que, sustancie en todas sus etapas la solicitud de pensión por jubilación.

3.- Pago de prima de antigüedad.

4.- Pago de aguinaldo proporcional.

5.- Pago de vacaciones y prima vacacional proporcional.

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.

6.- Pago de vales de despensa.

7.- Seguridad Social, consistente en atención médica al promovente y sus dependientes económicos.

Por cuanto a la pretensión señalada a numeral **uno y dos**, las mismas se encuentran analizada en el considerando VIII de la presente resolución, en el cual **se condena** a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dio su separación.**

Respecto las pretensiones señaladas a numerales **tres, cuatro y cinco**, consistentes en el pago de prima de antigüedad, pago de aguinaldo proporcional y pago de vacaciones y prima vacacional proporcional, las mismas son **improcedentes.**

Lo anterior atendiendo a que con mediante comparecencia de, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] actor en el presente juicio, desistiéndose a su más entero perjuicio de las pretensiones **CONSISTENTES**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

EN: PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, mismas que reclamaba al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,** por así convenir a sus intereses.

Contrario a esto, es **procedente** la pretensión a numeral **seis**, consistente en pago de vales de despensa.

Las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio manifestaron *“no otorga ni ha otorgado en ningún momento bales de despensa a sus trabajadores...”* (sic)

De lo anterior se aprecia que las autoridades responsables reconocieron que al quejoso nunca le fue pagada tal prestación.

En razón de lo antes expuesto, **es procedente el pago de los vales de despensa, empero, con las siguientes particularidades.**

Ciertamente, los artículos 28, y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen:

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto*



nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Dispositivos normativos que prevén, **todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; prestación **que inicio su vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **al pago de la prestación consistente en la despesa familiar** por el monto de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad **correspondiente a cada uno de los ejercicios del periodo dos mil quince a la fecha en que fue separado del cargo con motivo de la renuncia y solicitud de concesión de la pensión por jubilación.**

Pero, además, de concederse la pensión en favor del actor, **deberá continuársele pagando dicha prestación**, puesto que en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

compensación de fin de año o aguinaldo.”

Lo anterior, en la inteligencia que en la ejecución de la presente sentencia las autoridades demandadas deberán exhibir la respectiva cuantificación respecto del pago de vales de despensa **desde el año dos mil quince hasta la fecha en que fue separado del cargo con motivo de la renuncia y solicitud de concesión de la pensión por jubilación.**

Por último, respecto las prestaciones a **numeral 7**, respecto la procedencia de la inscripción del actor a un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;





IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las

normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.



Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, desde el **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Ahora bien, en el caso que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del demandante y el entero de las cuotas respectivas desde el **veintitrés de enero de dos mil quince**, y en el caso que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que debe permanecer en su carácter de pensionado, de ser procedente su pensión por jubilación.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía

¹⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el entendido que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Consecuentemente, las autoridades demandadas **SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,** deberán dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, una vez concluido el plazo ordenado en el considerando anterior, **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, recibido por las autoridades demandadas SÍNDICATURA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VII de la presente resolución; consecuentemente,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que se sustancie el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación,** conforme al considerando IX de esta sentencia.

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercebidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL





AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - Se condena a las autoridades demandadas **al pago de la prestación consistente en la despesa familiar** por el monto de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad **correspondiente a cada uno de los ejercicios del periodo dos mil quince a la fecha en que fue separado del cargo con motivo de la renuncia y solicitud de concesión de la pensión por jubilación**

OCTAVO. - Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, desde **el veintitrés de enero de dos mil quince.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

(ADMINISTRATIVO)
MORELOS
SALA

NOVENO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name of the President Magistrate.

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

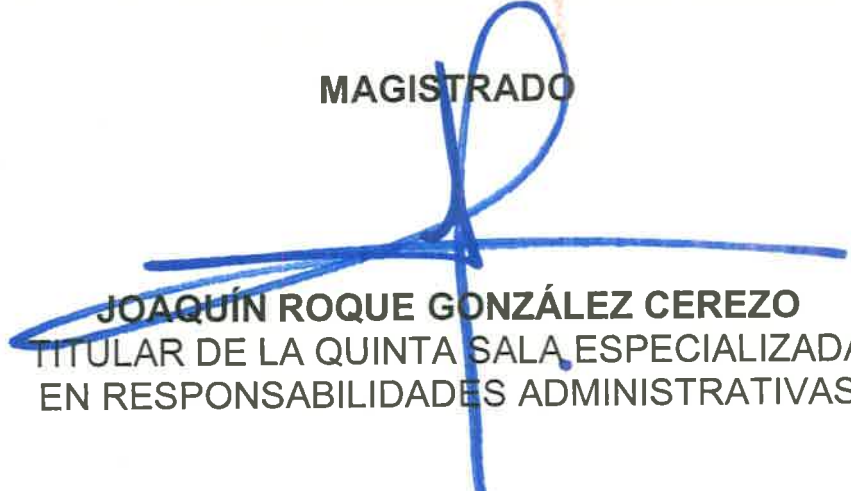
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

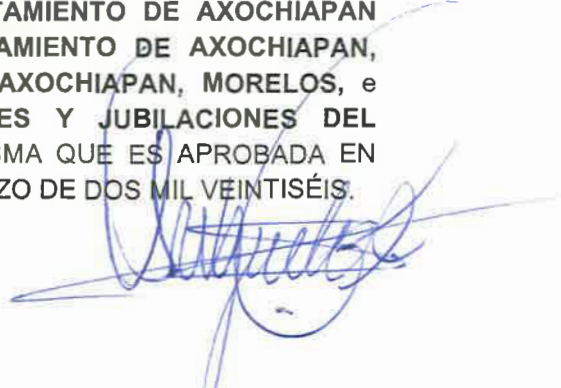
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/223/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.